



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/422/2017

Guadalajara, Jalisco, a 9 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 299/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO COCULA, JALISCO**

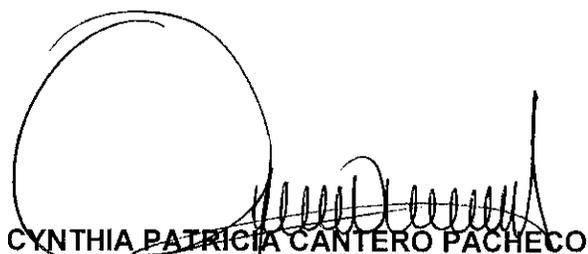
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 9 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

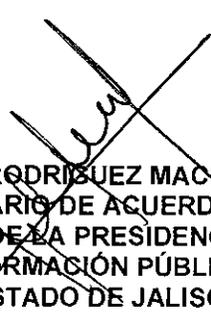
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1212, Col. Americana C.P. 44160. Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3620 3743

www.itei.org.mx

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Cocula,
Jalisco.**

Número de recurso

299/2017

Fecha de presentación del recurso

24 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Interpongo recurso de revisión toda vez que no dan respuesta a mi solicitud la cual es muy clara.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En lo que respecta a la información que solicita hago de su conocimiento que no se comprende la formulación de la pregunta, por tal motivo, me es imposible atender su solicitud y darle la respuesta como Usted lo requiere.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, reponga el procedimiento de acceso a la información



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 299/2017

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 299/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **299/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00813617, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito se me Informe por el Presidente Municipal porque en la sesion de cabildo le manifiesto al Regidor Miguel Angel Ibarra Hernandez respecto a unos pagos de nomenclatura que si no rebasaba de lo de el se podía pagar, por lo que solicito se me informe a que dinero se referia el Presidente" (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**, dio respuesta en sentido **NEGATIVO** a la solicitud, a continuación se expone:

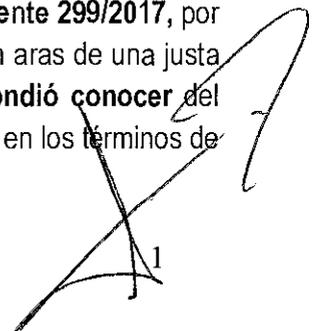
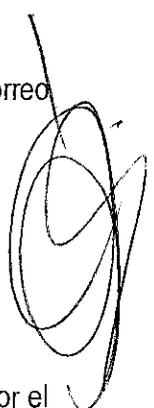
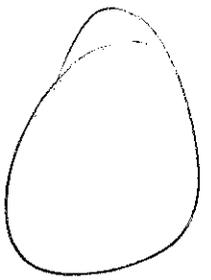
"En lo que respecta a esta Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, se les Solicita la respuesta bajo oficio UT/72712017, con fecha del 15 de febrero de al Dr. Francisco Javier Buenrostro Acosta, Presidente Municipal, responsable de dar respuesta a lo solicitado, siendo la respuesta, en sentido **negativo**."

En lo que respecta a la información que solicita hago de su conocimiento que no se comprende la formulación de la pregunta, por tal motivo, me es imposible atender su solicitud y darle la respuesta como Usted lo requiere."

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 24 veinticuatro de febrero del año en curso, declarando de manera esencial:

"Interpongo recurso de revisión toda vez que no dan respuesta a mi solicitud la cual es muy clara ya que en sesión de cabildo el presidente al referirse a la compra de unas placas de nomenclatura comento al regidor MIGUEL ANGEL IBARRA FLORES que si no rebasa de lo que el podía disponer (el presidente) el las pagaba yo quiero saber a que dinero se refiere o cuanto es lo que puede disponer en dinero el presidente."

4.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 299/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.



RECURSO DE REVISIÓN: 299/2017

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

5.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 299/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/233/2017 en fecha 08 ocho de marzo del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 13 trece del mes de marzo de la presente anualidad, oficio de número 433/2017 signado por **C. C. Francisco Javier Buenrostro y Luisa Díaz Ramírez** en su carácter de **Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 08 ocho copias imples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"(...) informo que el pasado 13 de Febrero de 2017, al recibir la solicitud arriba mencionada, una servidora bajo oficio UT/756/2017 solicité la respuesta al Dr. Francisco Javier Buenrostro Acosta, responsable de dar respuesta a lo solicitado, el cual responde con oficio P.M. 048/2017 de fecha 21 de Febrero de 2017 con lo siguiente:

"En lo que respecta a la información que solicite hago de su conocimiento que no se comprende la información de la pregunta, por tal motivo, me es imposible atender su solicitud y darle la respuesta como Usted lo requiere." (Sic).

(...)

En aras de la Transparencia y debido al presente recurso de revisión, su servidora emite nuevamente oficio UT/1014/2017 en alcance al oficio P.M. 048, de fecha 10 de Marzo al Dr. Francisco Javier Buenrostro Acosta, Presidente Municipal del Municipio de Cocula el cual emite Oficio: P.M. 176/2017 al que responde lo siguiente:

"En lo que respecta a la información que solicita, hago de su conocimiento que necesito saber a qué número de sesión se refiere, ya que se han realizado diversas sesiones en donde se han tratado el asunto de nomenclaturas por parte del Regidor en mención los puntos analizados han sido varios y se requiere saber en qué contexto se hizo dicho comentario."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 15 quince del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la

RECURSO DE REVISIÓN: 299/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 15 quince del mes de marzo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recursos de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugnó fue notificada el día 23 veintitrés del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se

RECURSO DE REVISIÓN: 299/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Una copia simple, concerniente a la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, con número de folio 00813717, el día 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Dos copia simples, concernientes a la respuesta que el Sujeto Obligado emitió a la solicitud de información con número de folio 00813717.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Una copia simple, concerniente a la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, con número de folio 00813717, el día 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio número UT/756/2017 de fecha 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por la C. Luisa Díaz Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Dr. Francisco Javier Buenrostro Acosta, Presidente Municipal.
- c) Copia simple del oficio número P.M. 048/2017 de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Dr. Francisco Javier Buenrostro Acosta, Presidente Municipal, dirigido a la C. Luisa Díaz Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia.
- d) Copia simple del oficio número UT/1014/2017 de fecha 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por la C. Luisa Díaz Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Dr. Francisco Javier Buenrostro Acosta, Presidente Municipal.
- e) Copia simple del oficio número P.M. 176/2017 de fecha 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Dr. Francisco Javier Buenrostro Acosta, Presidente Municipal, dirigido a la C. Luisa Díaz Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 299/2017

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir la razón de que el Presidente Municipal en la sesión de cabildo le manifestó al Regidor Miguel Ángel Ibarra Hernández respecto a unos pagos de nomenclatura que si no rebasaba de lo de él se podía pagar, por lo que solicito se me informe a que dinero se refería el Presidente.

Por su parte el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**, dio respuesta en sentido **NEGATIVO** a la solicitud, argumentando que respecta a la información que solicita, no se comprendió la formulación de la pregunta, por tal motivo, fue imposible entender su solicitud y darle la respuesta se requiere.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el hoy recurrente presente recurso de revisión señalando que no se le dio respuesta a lo solicitado, a pesar de que la solicitud es clara, ya que en sesión de cabildo el presidente al referirse a la compra de unas placas de nomenclatura comento al regidor Miguel Ángel Ibarra Flores que si no se rebasa de lo que él podía disponer (el presidente) en las pagaba saber, quiero saber a qué dinero se refiere o cuanto es lo que puede disponer en dinero el presidente.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a rendir el Informe de Ley que le fue requerido por ésta Ponencia, señaló que se sigue sin contar con los datos suficientes para estar en posibilidad de dar respuesta a lo peticionado, toda vez que se necesita saber a qué número de sesión se refiere, ya que se han realizado diversas sesiones en donde se han tratado el asunto de nomenclaturas por parte del Regidor en mención los puntos analizados han sido varios y se requiere saber en qué contexto se hizo dicho comentario.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste parcialmente la razón al recurrente** en sus manifestaciones, toda vez que por un lado efectivamente el Sujeto Obligado no emitió respuesta de lo peticionado, sin embargo en lo referente a que su solicitud de información es clara, no le asiste la razón puesto que como lo afirmó el sujeto Obligado del texto de la solicitud no es posible identificar la información que requirió.

Ahora bien, si bien es cierto, la solicitud de información es ambigua, éste Órgano Garante no puede considerar como respuesta completa el simple señalamiento de que no se comprendió la formulación de la pregunta, pues siguiendo el principio rector de suplencia de la deficiencia que rige en la materia de acceso a la información pública, no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes, por lo que es obligación de todos los sujetos obligados suplir cualquier deficiencia formal, así como **orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública**, en términos del artículo 5.1 fracción XV de la ley de la materia, que se cita:

Artículo 5. Ley – Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

RECURSO DE REVISIÓN: 299/2017

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

Por lo tanto, si el Sujeto Obligado consideraba que la solicitud no era clara, por lo que debía precisarse su contenido, contaba con dos días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud, para prevenir al solicitante, en el sentido de que aclarará o subsanará alguna omisión en que incurrió referente a los requisitos que debe cumplir toda solicitud, otorgándole para tal efecto el plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, en términos del artículo 82.2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Bajo ese orden de ideas y toda vez que el sujeto Obligado no realizó la prevención correspondiente al hoy recurrente para que precisara y aclara su solicitud **se ordena reponer el procedimiento para que se encuentre en posibilidad de dar respuesta a lo peticionado.**

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta y se ordena **REQUERIR** al Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, reponga el procedimiento de acceso a la información en términos del artículo 82 al 86 de la Ley de la materia, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado por conducto de la Unidad

RECURSO DE REVISIÓN: 299/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, reponga el procedimiento de acceso a la información en términos del artículo 82 al 86 de la Ley de la materia, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles siguientes al término antes señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 299/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.